

## **SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 36**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Basilio Ceballos Hernández.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Ceballos Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 125 del ensanche Capotillo de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 15 de abril del 2003 a requerimiento de Basilio Ceballos Hernández, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de noviembre del 2000 Siria Guillermo Reyes se querelló contra Basilio Ceballos Hernández, imputándolo de incesto en perjuicio de dos hijas procreadas por ellos de 15 y 13 años de edad; b) que sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del referido distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa el 20 de marzo del 2001, enviándolo al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Basilio Ceballos Hernández en

representación de sí mismo, el 22 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 989 del 22 de mayo del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Basilio Ceballos Hernández, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-4 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), sobre incesto, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de sus hijas menores M. C. R. y D. C. R., hecho este debidamente comprobado por las declaraciones de las menores en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y por el certificado médico que consta en el expediente. En consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión. Se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida que declaró culpable al nombrado Basilio Ceballos Hernández, de violar los artículos 332-1 y 332-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los menores M. C. R. y D. C. R. y que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al nombrado Basilio Ceballos Hernández, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Basilio Ceballos Hernández al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado motiva al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por las evidencias físicas que las menores presentaron, contenidas en el informe, ambas con desfloración antigua de la membrana himeneal; por lo relatado por éstas ante las instituciones en las que han sido examinadas y ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como por las declaraciones dadas por Siria Guillermo Reyes, querellante en la especie, aún cuando el procesado niega la comisión de los hechos, esta Corte ha podido establecer la ocurrencia del incesto imputado al mismo; b) que en síntesis, los elementos de prueba aportados en el caso de la especie, revisten el carácter de suficientes y serios, capaces de destruir en contra del recurrente la presunción de inocencia en su favor; c) que procede confirmar la pena impuesta por el tribunal que dictó la sentencia que hoy nos ocupa, consistente en 15 años de reclusión, encontrándonos limitados por el ámbito del recurso de apelación interpuesto por el procesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente Basilio Ceballos Hernández, el crimen de incesto en perjuicio de dos hijas suyas menores de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2, con el máximo de la reclusión, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a quince (15) años de reclusión, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Ceballos Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)